RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-460/2018** 

RECURRENTE: DIEGO MIGUEL

**GÓMEZ HENRÍQUEZ** 

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA, GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO Y JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, GERARDO DÁVILA SHIOSAKI Y FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-460/2018, interpuesto por Diego Miguel Gómez Henríquez, en contra de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-696/2018.

RESULTANDOS:

- I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se dio inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos, a fin de elegir al titular de la Gubernatura, a las diputaciones del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos.
- 2. Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia". El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social suscribieron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular diez de doce candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como treinta y dos de treinta y tres candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, siendo que la candidatura a la Presidencia municipal de Cuernavaca correspondería a MORENA.
- 3. Primer acuerdo de registro (IMPEPAC/CMECUERNAVACA/016/2018). El veinte de abril siguiente, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó la solicitud de registro de la candidatura presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el caso de Cuernavaca, en el cual se postularon como candidatos a la Presidencia municipal a Christopher Bargagli Sandoval como propietario y a César Moreno Gómez suplente.
- 4. Sustitución de registro. El treinta de abril siguiente, la Coalición solicitó la sustitución del registro primigenio, para lo cual postuló a José Luis Gómez Borbolla y a Francisco Antonio Villalobos Adán como candidatos a la Presidencia municipal, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

Dicha solicitud fue acordada de manera favorable, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto en Cuernavaca, Morelos, mediante acuerdo IMPEPAC/CMECUERNAVACA/027/2018.

- 5. Procedimiento sancionador partidista. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social emitió resolución en la que propuso la revocación de mandato de José Luis Gómez Borbolla, lo que fue hecho del conocimiento de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, quien aprobó la sustitución.
- 6. Solicitud de cancelación de candidatura. El quince de mayo de dos mil dieciocho, los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social solicitaron la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla y la sustitución de la candidatura vacante al Ayuntamiento de Cuernavaca a nombre de Gilberto Alcalá Pineda.
- 7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2018. Por lo anterior, el diecinueve de mayo del año en curso, el Instituto local acordó la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla y negó la sustitución de la Candidatura, dado que la petición se dio fuera del plazo previsto en el artículo 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dejando intocados los demás registros de la planilla.

#### II. Juicio ciudadano local

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (TEEM/JDC/238/2018-3). Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el promovente presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual quedó radicado bajo la clave TEEM/JDC/238/2018-3.

La referida impugnación fue resuelta el cinco de junio siguiente, en la entre otras cuestiones, revocó el acuerdo que, IMPEPAC/CEE/157/2018, dejó subsistente el acuerdo IMPEPAC/CMECUERNAVACA/027/2018, aprobados por el Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

# III. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-696/2018)

- 1. **Demanda.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, Diego Miguel Gómez Henríquez, promovió juicio en contra de la sentencia referida en el punto anterior, radicándola bajo el número de identificación **SCM-JDC-696/2018**.
- 2. Sentencia impugnada. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- IV. Recursos de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el catorce de junio de este año, Diego Miguel Gómez Henríquez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- V. Recepción en Sala Superior. Una vez recibidos los autos en la Sala Superior del Tribunal Electoral, del referido medio de impugnación, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-460/2018, con motivo del recurso interpuesto por Diego Miguel Gómez Henríquez y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación de los presentes medios de impugnación.

### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave de expediente SCM-JDC-696/2018.

**SEGUNDO.** Improcedencia. A juicio de la Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que enseguida se explicitan.

Conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

 Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1

- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;2
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;3 y/o;
- IV. Ejerzan control de convencionalidad.4

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.5

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.
 Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo constituye la sentencia SCM-JDC-696/2018, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, respecto de la cual no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contenido el caso que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SCM-JDC-696/2018, promovido por Diego Miguel Gómez Henríquez, para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/238/2018-3, que revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2018. У dejó subsistente acuerdo IMPEPAC/CMECUERNAVACA/027/2018, emitidos respectivamente por la autoridad administrativa electoral local, en esencia hizo valer, la siguiente inconformidad:

 El promovente manifestó como pretensión la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, a fin de que se emita una nueva en donde se analice el fondo de sus agravios expresados en el juicio ciudadano local, y, en consecuencia, se ordene al Instituto Electoral Morelense que quien debe registrarse y aparecer en la boleta para la presidencia municipal sea el ahora recurrente.

La Sala Regional Ciudad de México, ahora responsable al analizar los agravios de los enjuiciantes arribó a la conclusión de confirmar los actos combatidos, bajo la consideración toral, ateniente a que el tribunal electoral local estaba obligado a corroborar si contaba con interés jurídico, tal como lo razonó al analizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación que resolvió, por lo que fue necesario establecer si participó en el proceso mediante el cual se hizo la designación al ayuntamiento de Cuernavaca, ello así, por ser necesario para demostrar su interés jurídico y ya no solo legítimo.

De igual manera, la Sala Regional responsable señaló que el Tribual Electoral de Morelos omitió precisar el valor probatorio individual respecto de la copia certificada de la credencial de la militancia, copia simple del instrumento notarial 65,992 y copias simples de lo que denominó "notas periodísticas"; sin embargo, determinó que su fuerza probatoria disminuyó con lo informado y aportado por el partido político MORENA y que además no adminiculaba con elementos adicionales que obran en el expediente.

Finalmente, la responsable concluyó que no se pudo advertir el grado de participación en el proceso interno para la determinación de la Candidatura dentro de dicho partido, por lo que, al no acreditarse su interés jurídico, lo procedente era confirmar la sentencia impugnada.

Ahora en el recurso de reconsideración Diego Miguel Gómez Henríquez, hace valer esencialmente el siguiente motivo de disenso:

- El recurrente sostiene que, con las razones y fundamentos del acto impugnado, se vulneran sus derechos de votar y ser votado para el cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la

Coalición "Juntos Haremos Historia", toda vez que no admite la *prueba técnica* consistente en el dispositivo *USB* ofrecido y que contiene una nota periodística, al confundir el objeto de la probanza.

- También señala como agravio que la autoridad responsable, en su concepto, no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, con las cuales acreditó fehacientemente su militancia en el partido político MORENA, así como su interés legítimo y jurídico, efectuando una interpretación tendenciosa, dolosa, parcial y de mala fe en su perjuicio.
- Al efecto, refiere que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, las probanzas ofrecidas se encontraban adminiculadas entre sí.
- En opinión del recurrente, se valora indebidamente el informe del Secretario en funciones de Presidente de MORENA, en virtud que son manifestaciones subjetivas que niegan su aparición en el padrón de afiliados con corte al año dos mil dieciséis cuando él ingresó en el año de dos mil diecisiete. En este sentido, refiere contar con interés legítimo y jurídico, por lo que solicita se ordene su registro como candidato al cargo antes mencionado, máxime de su participación dentro del proceso interno.
- El promovente aduce que la Sala Regional efectúa una interpretación sesgada y parcial de sus agravios al negar su interés legítimo, así como participación en el proceso interno de selección de candidatos, cuando fue el único candidato que cumplió con todos los requisitos y que lo acontecido es que MORENA indebidamente no concluyó su proceso de registro y se negó a expedirle su constancia de precandidato.
- Así, el recurrente arguye que la responsable vulnera sus derechos humanos del debido proceso y acceso a la justicia, al no efectuar una interpretación conforme y de acuerdo a lo que más le beneficiara.
- Por lo anterior, señala como aplicable al caso, la jurisprudencia 12/2018,
   de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA

VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

- Afirma que el acto combatido carece de una debida fundamentación y motivación, así como que contraviene la jurisprudencia emitida al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud que no entró al fondo del asunto y omitió el estudio de la mayoría de sus agravios, siendo uno de ellos, el relativo a la trasgresión al convenio de coalición con el registro del Presidente del Partido Encuentro Social en el Estado de Morelos como candidato, cuyo origen partidario no corresponde a MORENA, conforme a lo pactado.

De la reseña que antecede, se aprecia que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por los recurrentes, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, como fue el análisis del acervo probatorio ofrecido ante el tribunal local que fue combatida ante esa instancia federal.

Ahora, de los agravios reseñados por el recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; que implica un control de constitucionalidad; menos que, con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que resultaba contrario a la Constitución Federal o de algún Tratado internacional en materia de derechos humanos; por el contrario sus disensos atañen a cuestiones de legalidad, según se puso de relieve en acápites precedentes.

Lo expuesto, no se desvirtúa por la circunstancia de que el recurrente aduzca que la Sala Regional no llevó a cabo una interpretación conforme, en tanto tal disenso no se hace depender de que la autoridad hubiese fijado el alcance o algún criterio sobre la norma, concretamente, respecto a un tópico de ponderación de pruebas y del alcance demostrativo que de éstas obtuvo la autoridad.

Por tanto, la circunstancia concerniente a la valoración de pruebas que arribó la responsable, por más que el recurrente estime que la sentencia reclamada vulnera su derecho a votar y ser votado, ello no entraña la interpretación de una norma constitucional.

En efecto, en su agravio subyace un tema de legalidad (valoración probatoria y, la alegada vulneración al derecho de votar y ser votado), lo cual, no puede servir de base para construir de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, que exige, según se explicó en acápites precedentes, la existencia de un tópico que verdaderamente entrañe un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, siendo que tal extremo no se actualiza en el caso.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

# RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso al rubro indicado.

Notifíquese como en Derecho corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

# JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

# **MAGISTRADA**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO